

Bogotá D.C, 29 de Julio de 2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 08-10-2015 3:26:17 PM
Al contestar cite este No. 2015-EE-087969 FOL:1 ANEX:0
Origen: Subdirección de Inspección y Vigilancia
Destino: UNIVERSIDAD AUTONOMA INDIGENA INTERCULTURAL DE
COLOMBIA REPRESENTANTE LEGAL

Señor

REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR

UNIVERSIDAD AUTONOMA INDIGENA INTERCULTURAL DE COLOMBIA - UAIICO
PARTICULAR

Diagonal 21, Transversal 1 (Institución Educativa Luis Guillermo Valencia)
Montería Córdoba

Asunto: Orden de cesación inmediata de la prestación u oferta del servicio de educación superior.

Respetado señor:

En los términos del artículo 67 de la Constitución Política, le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; facultades que son ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden de ideas, esta Cartera ha tenido conocimiento de la oferta y prestación de programas de educación superior por parte del "*Universidad Autónoma Indígena Intercultural de Colombia - Uaiico*", en la modalidad de pregrado y posgrado.

No obstante, consultado el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES y el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se estableció que el "*Universidad Autónoma Indígena Intercultural de Colombia - Uaiico*", no se encuentra registrado como Institución de Educación Superior (entiéndase Institución Técnica Profesional, Institución Tecnológica, Institución Universitaria o Escuela Tecnológica y Universidad), ni tampoco como Institución para el trabajo y el Desarrollo Humano.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, el reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto 1295 de 2010 establece:

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

"Artículo 1º. Registro Calificado. Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, cuando proceda." (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 2º *ibídem* prevé:

"Artículo 2º. Carencia de registro. No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado".

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 dispone:

"El Título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

*El otorgamiento de títulos en la educación superior **es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.**" (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto anteriormente, se colige que **únicamente** pueden ofertar y desarrollar programas de educación superior en las modalidades de pregrado y posgrado, las Instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento expreso de la personería jurídica por parte del Ministerio de Educación Nacional. Situación que evidentemente no se cumple en el caso del *Universidad Autónoma Indígena Intercultural de Colombia - Uaiico*".

En tal sentido, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior en cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 5012 de 2009, en especial, la de *"apoyar al Ministro en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejercer las acciones que sobre el particular correspondan"*, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, le ordena:

1. Cesar de forma inmediata y permanente la oferta, prestación y/o desarrollo de programas de educación superior tanto en el territorio nacional como en otro lugar, en los términos del artículo 1º del Decreto 1295 de 2010.
2. Abstenerse de otorgar "título" o certificación semejante, sea en la modalidad de pregrado o posgrado, por no encontrarse legalmente constituido de conformidad

con el régimen educativo vigente.

3. *Dar respuesta a este requerimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, en la que se evidencie el cumplimiento de los imperativos antes relacionados.*

*Por último, en los términos de la norma anteriormente citada, se aclara que de presentarse incumplimiento a las referidas orden, el Ministerio de Educación Nacional **podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

De igual, manera se remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

Atentamente,


WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO

Subdirector de Inspección y Vigilancia
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Elaboró Ingrid Yanire Hernandez Peña
Aprobó WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO